

RV: Contestación Demanda Acción de Controversias Contractuales Rad. No. 2023-00018


Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 9:26

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Carlos Alberto Alvarez Perez <calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co>

 11 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación Demanda Rad. No. 2023-00018.pdf; REPRES~1.PDF; PODERC~2.PDF; Tarjeta Profesional.pdf; Cedula de Ciudadanía.pdf; 2148 2020.pdf; 2331 2020.pdf; 2475 2020.pdf; 2415 2020.pdf; 2235 2020.pdf; 2605 2020.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Carlos Alberto Alvarez Perez <calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 16:59**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación Demanda Acción de Controversias Contractuales Rad. No. 2023-00018

Adjunto remito lo enunciado en el asunto

 [2247 2022.PDF](#) [2713 2020.PDF](#) [3015 2020.pdf](#) [3041 2020.pdf](#) [RESOLU~1.PDF](#)

--

Carlos Alberto Álvarez Pérez

Asesor

Dirección Jurídica

Tel 3494520, ext. 181

calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de 2023

Honorable Jueza:

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 57 # 43-91 CAN

Teléfono: (601) 5553939

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado : 11001 33 43 061 **2023 00018 00**

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales

Demandante: Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S

Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Poder Especial

CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.138 de Neiva -Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 152629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co, conforme el Poder Especial, Amplio y Suficiente a mi conferido para representar y defender los intereses de la Caja de la Vivienda Popular en el proceso de la referencia.

En consecuencia, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES INICIALES

Antecedentes Contractuales.

La CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR -CVP, con el fin de realizar el seguimiento técnico, administrativo y financiero a la ejecución del Contrato No. 585 de 2016, adelantó el proceso de selección pública por Concurso de Méritos Abierto No. CVP-CM-005-2016, cuyo objeto fue "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA INTERVENCIÓN URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA DEL BARRIO CALVO SUR "LA GALLERA" en la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 1251 de 2015.

Así, mediante Resolución No. 7068 del 19 de diciembre de 2016, se adjudicó el Concurso de Méritos No. CVP-CM-005-2016 al proponente INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S., identificado con el NIT. 900008687-0.

Conforme este proceso de adjudicación, se procedió a la suscripción del Contrato de Interventoría No. 588 el 22 de diciembre de 2016, por parte del entonces DIRECTOR TECNICO URBANIZACIONES Y TITULACIÓN, Juan Pablo Vásquez Silva y la representante legal de INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.

El Contrato No. 588 de 2016 que tiene por objeto "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA INTERVENCIÓN URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA DEL BARRIO CALVO SUR "LA GALLERA" EN BOGOTÁ D.C. DANDO CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN LA RESOLUCIÓN 1251 DE 2015", se firmó por un plazo de ejecución de seis (6) meses y por un valor de \$83.545.984.

De acuerdo con los Hitos contractuales, el contrato en mención tiene como fecha de inicio el día 5 de enero de 2017 y fecha de terminación el día 4 de julio de 2017. Sin embargo, el contrato presentó dos (2) suspensiones, la primera del 23 de junio de 2017 por 31 días, y la segunda de fecha 21 de julio de 2017 por 29 días, quedando como fecha de terminación para el día 02 de septiembre de 2017.

No obstante, el día 01 de septiembre del 2017, el contrato fue prorrogado por tres meses más, quedando como fecha de terminación para el día 02 de diciembre de 2017, así mismo, se modificó la forma de pago, quedando así: 50% del valor del contrato previa aprobación de las etapas de Esquema Básico, Anteproyecto y Proyecto, 20% posterior a la radicación de la solicitud de los permisos y licencias de construcción, 20% previo recibo a satisfacción por parte de la interventoría de los permisos y de las licencias de construcción y el 10% restante, previa suscripción del acta de liquidación y recibo a satisfacción por parte de la interventoría.

Así, durante el plazo de ejecución del contrato, la Caja de la Vivienda Popular efectuó pagos a INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S. por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$58.482.189), de la siguiente forma:

(i) Mediante Orden de Pago No. 11203 del 28 de diciembre de 2017, se canceló la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$41.772.992) M/CTE.

(ii) Mediante Orden de Pago No. 11127 del 14 de noviembre de 2017, se canceló la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.709.197) M/CTE.

Actuación Administrativa.

Conforme la Resolución No. 2713 del 19 de junio de 2020, se concluyó que el Interventor incumplió parcialmente la ejecución del objeto y obligaciones del contrato, lo cual, generó la aplicación de la cláusula penal sobre el 57.75% del valor total del contrato, que corresponde al porcentaje no ejecutado por parte del contratista; así mismo, se declara la ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial por parte del Contratista INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.

La mencionada Resolución impone como Sanción Penal Pecuniaria, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.824.780,58) M/CTE y requirió el pago de la sanción, tanto al contratista, como a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., ordenando la liquidación del contrato de interventoría.

Posteriormente, mediante Resolución No. 3015 de 06 de julio de 2020, se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el Actor, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 2713 de 2020.

A su turno y debido a la imposibilidad de realizar la liquidación bilateral del contrato, la Caja de la Vivienda Popular profirió la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 588 DE 2016, SUSCRITO ENTRE INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S Y LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR -CVP", la cual:

- i) Ordena la liquidación unilateral del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016;
- ii) Decreta que la Sociedad Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S. debe pagar a la Caja de la Vivienda Popular, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$28.008.791,14) MCTE;
- iii) Ordena a la Subdirección Financiera de la Entidad, la liberación del saldo no ejecutado del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016;
- iv) Ordena a la Sociedad Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S. y a la Compañía Seguros del Estado S.A., el pago de la suma antes mencionada;
- v) Declarar que la Resolución objeto de pronunciamiento presta mérito ejecutivo;
- vi) Establece que contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición.

Ahora bien, después de realizar un análisis de las fechas y presentación del Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., se expide la Resolución 2247 del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora, modificando el artículo tercero de la Resolución 3041 de 2020, en el entendido que al momento la Aseguradora ya había cancelado el valor de la sanción por el incumplimiento, por tal motivo, se ordena a INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S, el pago de \$23.184.010,56, esto sin hacer ninguna referencia a un proceso de liquidación contractual como lo manifiesta el Accionante.

I. A LAS PRETENSIONES

El Actor manifiesta como pretensiones, las siguientes:

"Primera: Que se declare la nulidad de Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022.

Segunda: Que se declare que el contrato de interventoría número 588 el 22 de diciembre de 2016 no fue liquidado".

En nombre y representación de la Caja de la Vivienda Popular, me permito oponerme a las Pretensiones expuestas por el Actor con la Demanda de Acción de Controversias Contractuales presentada, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y que se expondrán a continuación, por lo que ruego a la Honorable Jueza, no acceder a las peticiones contenidas en la Acción presentada en contra de mi representada, en virtud de que las mismas carecen de argumentos fácticos y jurídicos, a la evidente caducidad de cualquier medio de control de la jurisdicción contencioso administrativa, **la falta de legitimación en la causa por activa para solicitar la Nulidad de la Resolución No. 2247 del 11 de**

noviembre de 2022, así como la Indevida Escogencia de la Acción, como se sustentará más adelante; esto conforme a que la Entidad que represento ha obrado en cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal y reglamentario, en el marco de las competencias funcionales establecidas para esta Entidad.

Adicionalmente y como se evidencia en el Acto Administrativo acusado, este ha sido proferido sin vulneración del Bloque de Legalidad y se encuentra en firme, vigente y surtiendo todos sus efectos legales, mismos que no han sido demandados en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el legitimado en la causa por activa para hacerlo, como lo es la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., sumado a que cuya posibilidad de demanda en Nulidad y Restablecimiento del Derecho también se encuentra caducada y por ello, no puede presentarse divergencia sobre su procedencia o aplicación.

De conformidad con lo enunciado, las decisiones que constan en el Acto Administrativo demandado, fueron debidamente motivadas y proferidas por la Caja de la Vivienda Popular, este Acto Administrativo goza de presunción de legalidad, de acuerdo con los argumentos de Hecho y de Derecho expuestos en la parte considerativa de los mismos y en la presente contestación.

En consecuencia, las pretensiones se presentan como improcedentes, al no existir en el ordenamiento jurídico o contractual, el soporte o fundamento que permita acceder a las Pretensiones del Actor en su Demanda y cuya discusión tampoco podrá presentarse por haber operado el fenómeno de la caducidad para interponer la presente Demanda, y así la legalidad de dicho Acto Administrativo no puede entrar en confrontación como objeto de la presente Litis.

II. A LOS HECHOS

En relación con los Hechos expuestos en la presente Demanda de Acción de Controversias Contractuales, es preciso indicar que, en los mismos, la Parte Actora se centra en manifestar y probar los supuestos vicios de legalidad del Actuación Administrativa mediante la cual se realizó la liquidación unilateral del “CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 588 DE 2016, SUSCRITO ENTRE INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S Y LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR -CVP”, así mismo, la supuesta ilegalidad de la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022; lo que es concordante con las pretensiones, más no con la acción impetrada, siendo consecuentes con la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, NO con el Medio de Control de Acción de Controversias Contractuales.

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto. Conforme la información que reposa en Secop I.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto. Conforme la información que reposa en Secop I.

AL HECHO TERCERO: Es Cierto Parcialmente. Toda vez que la información relacionada no corresponde a las fechas indicadas en los documentos denominados: Acta de Suspensión del contrato, los cuales establecen las siguientes fechas:

Suspensión	Fecha	Duración	Fecha de reinicio	Nueva fecha de terminación
1	23 de junio de 2017	31 días calendario	24 de julio 2017	04 de agosto 2017
2	24 de julio de 2017	29 días calendario	22 de agosto 2017	02 de septiembre 2017

Respecto al hecho *“Así mismo se suscribió otro sí No 1 el cual prorrogó el contrato por un término de 3 meses, en esa medida se tiene como fecha de finalización el día 02 de diciembre de 2017.”* Es cierto, según la información que reposa en la plataforma SECOP I.

AL HECHO CUARTO: Es Cierto. Bajo el entendido que en la referida Resolución No. 2713 del 19 de junio de 2020, la Caja de la Vivienda Popular -CVP, declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial por parte del Contratista INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S., identificado con NIT No. 900008687-0, del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, representado legalmente por NATALIA AMADOR BAQUIRO, identificada con C.C. No. 52.830.053 del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, cuyo objeto era: *“Realizar la Interventoría técnica, administrativa y financiera a los estudios y diseños requeridos para la intervención urbanística y arquitectónica del barrio Calvo Sur “La Gallera” en Bogotá D.C. dando cumplimiento a lo preceptuado en la Resolución 1251 de 2015.”*

Que en la citada Resolución No. 2713 de 19 de junio de 2020 en su Artículo Segundo ordenó: *“Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer al contratista, INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S., como Sanción Penal Pecuniaria, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.824.780,58) M/CTE.”*

AL HECHO QUINTO: Es Cierto. Vale la pena precisar que con la Resolución No. 3015 del 06 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 2713 del 19 de junio de 2020 mediante la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la Cláusula Penal del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016”;* se resolvieron los Recursos de Reposición interpuestos por el Actor y por la Aseguradora Seguros del Estado S.A. en estrados.

AL HECHO SEXTO: Es Cierto. La Parte Actora hace referencia al artículo 1 de la Resolución número 3041 del 14 de julio de 2020.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un Hecho. Conforme a que el Actor hace referencia a un Recurso de Reposición presentado por la Aseguradora Seguros del Estado S.A. contra la Resolución 3041 del 14 de julio de 2020, es decir, la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022 *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3041 del 14 de julio de 2020 y se toman otras determinaciones”;* así, el Actor NO presenta el Recurso, tampoco obra en representación de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., la Parte Resolutiva del acto Administrativo que desata el Recurso, no se pronuncia o afecta o impone obligación adicional dispuesta en la Resolución No. 3041 de 2020, como tampoco podría hacerlo, es decir, con respecto al Actor, la Resolución 3041 del 14 de julio de 2020 se encuentra en firme desde su notificación personal el día 14 de julio de 2020, y surtiendo plenos efectos legales.

AL HECHO OCTAVO: No son Ciertos. El conteo de términos establecidos en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dirigidos a determinar la caducidad para la realización de una liquidación unilateral o bilateral, es de 30 meses; estos corren a partir del día siguiente de la terminación del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, siendo el día 3 de diciembre de 2017, es decir, y hasta el día 3 de junio de

2020 para proferir el Acto Administrativo de Liquidación Unilateral del referido contrato.

Ahora bien, la Caja de la Vivienda Popular, mediante **Resolución No. 2148 del 27 de marzo de 2020**, suspende desde el 27 de marzo hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:000, los términos procesales de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias que se adelantan en esta Entidad, fechas en que no se corrieron términos. **Así, el término de caducidad de los 30 meses para la Liquidación Unilateral del Contrato 588 de 2016 se cumplirían el 19 de junio de 2020.**

Posteriormente, la CVP con la **Resolución 2235 del 11 de abril de 2020** prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, hasta el 27 de abril de 2020. **Así, el término de caducidad de los 30 meses para la Liquidación Unilateral del Contrato 588 de 2016 se cumplirían el 3 de julio de 2020.**

A su vez, la CVP profiere la **Resolución 2331 del 25 de abril de 2020**, prorrogando la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en el Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020. **Así, el término de caducidad de los 30 meses para la Liquidación Unilateral del Contrato 588 de 2016 se cumplirían el 17 de julio de 2020.**

Con la **Resolución 2415 del 9 de mayo de 2020**, la CVP prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en el Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020. **Así, el término de caducidad de los 30 meses para la Liquidación Unilateral del Contrato 588 de 2016 se cumplirían el 31 de julio de 2020.**

Por su parte, la CVP mediante **Resolución 2475 del 23 de mayo de 2020**, prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en el Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020. **Así, el término de caducidad de los 30 meses para la Liquidación Unilateral del Contrato 588 de 2016 se cumplirían el 6 de agosto de 2020.**

Finalmente, la CVP expide la **Resolución 2605 del 30 mayo de 2020**, prorrogando los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidas en las Resoluciones No. 2148 del 27 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, para el periodo comprendido entre las cero (00:00 am) del 1º. de junio de 2020 y hasta el día 7 de junio de 2020, periodo en el que no correrán los términos para todos los efectos de Ley. **Así, el término de caducidad de los 30 meses para la Liquidación Unilateral del Contrato 588 de 2016 se cumplirían el 13 de agosto de 2020.**

En consecuencia, y dadas las referidas prórrogas, aunque el término inicial de caducidad para la Liquidación Unilateral del Contrato 588 de 2016 estaría cumplido el día 3 de junio de 2020, conforme lo determina el artículo 11 de la Ley 1157 de 2007, se tiene que la caducidad de la referida actuación administrativa finalmente se cumplió el día 13 de agosto de 2020; ahora bien, la Caja de la Vivienda Popular profiere la **Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 588 DE 2016, SUSCRITO ENTRE INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S Y LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR -CVP"**. Es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

AL HECHO NOVENO. No es Cierto. El actor señala que "(...) para la fecha del 11 de noviembre de 2022 en donde quedó en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida unilateralmente el contrato la Entidad ya había perdido competencia para su realización, (...)", corresponde a la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022 "**Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 3041 del 14 de julio de 2020 y se toman otras determinaciones**".

Que como se ha dicho, el referido Acto Administrativo resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., contra la Resolución 3041 del 14 de julio de 2020, siendo esta Resolución con la que se profiere la Liquidación Unilateral del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016 y la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora, siendo que con respecto al Actor, como se ha dicho y se insiste, quedó en firme la Resolución 3041 de 2020 desde el mismo momento en que no presenta recurso alguno.

AL HECHO DÉCIMO. No es un Hecho. Conforme a que el Actor hace referencia a un Recurso de Reposición que este no presentó, sobre el cual no tiene la Legitimación en la Causa por Activa para reclamar su legalidad y, por tanto, el señalamiento hecho no está encaminado a resolver el problema jurídico suscitado y mucho menos a la naturaleza jurídica de la Acción de Controversias Contractuales presentada contra mi representada.

Ahora bien, de aceptarse la tesis de la supuesta pérdida de competencia de la Caja de la Vivienda Popular para la Liquidar Unilateralmente el Contrato No. 588 de 2016, se insiste, esta se realizó con la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020, momento en el cual se toma la decisión administrativa, y con la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022 solo se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, con el Silencio Administrativo alegado por el Actor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011¹, se entiende que el recurso se resuelve de manera negativa, tanto así que la Aseguradora Seguros del Estado así lo entendió y se allanó a pagar la suma señalada en la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020, sin presentar Demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es un Hecho. No obstante, la determinación de Juzgado Décimo Penal de Conocimiento, de rechazar la Acción de Tutela por improcedente, se insiste, conforme a que el Actor NO presenta el referido Recurso de Reposición mediante el cual se sustenta la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022, la Parte Actora no se encuentra legitimada en la causa por activa para presentar la Acción de Tutela.

¹ **ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, **transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.**

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Conforme se ha enunciado, el Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, tuvo por objeto: "Realizar la Interventoría técnica, administrativa y financiera a los estudios y diseños requeridos para la intervención urbanística y arquitectónica del barrio Calvo Sur "La Gallera" en Bogotá D.C. dando cumplimiento a lo preceptuado en la Resolución 1251 de 2015"; de tal forma que corresponde a un tipo de contrato regulado en los Artículos 32 y 53 de la Ley 80 de 1993.

El Contrato suscrito entre el Actor y la Caja de la Vivienda Popular se encuentra regulado en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así: "(...) **Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:**

(...)

2. Contrato de consultoría. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato. (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo el Artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1882 de 2018: "Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado², en relación con el Contrato de Interventoría, ha señalado que "CONTRATO ESTATAL - Interventoría / INTERVENTOR - Noción. Definición.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266) Actor: ASTRID CONSTANZA CRUZ QUINTERO Demandado: NACION-MINISTERIO DE MINAS ENERGIA.

Concepto. Con fundamento los artículos 28 y 29 del Código Civil, la Sala aprecia el criterio de interpretación gramatical, de conformidad con el cual se consulta el diccionario de la Real Academia de la Lengua, donde aparece como segunda acepción de **"interventor", la de "persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección"**. Desde la perspectiva legal, a la cual también remiten los artículos referidos, se tiene que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en el numeral 1, al tratar el contrato de obra hace referencia a la interventoría, pero no la define, como tampoco lo hace ese artículo en su numeral 2, incisos 2 y 3, cuando se refiere a la interventoría como una modalidad de consultoría, ni el artículo 53 del mismo estatuto, en el cual se prescribe respecto de la responsabilidad de los interventores. No obstante, una norma jurídica, y a la vez técnica, de la mayor importancia para efectos del caso concreto, **el Decreto 2090 de 1989 "por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura"**, en el numeral 6 indica que "se entiende por interventoría el servicio prestado por un profesional o persona jurídica especializada, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción". Por último, **la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha afirmado que el contrato de interventoría "tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato."**

NATURALEZA DEL CONTRATO - Funciones y obligaciones del interventor. En ese orden de ideas, hace parte de la naturaleza del contrato que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras, pero no que elabore presupuestos, cantidades y especificaciones técnicas, razón por la cual, desde una perspectiva de lo que es natural al contrato, un interventor no está obligado a cumplir con tales actividades, salvo que dentro del clausulado correspondiente, en el caso sometido al análisis de la Sala, hubiera asumido esa obligación de manera expresa, dado que la autonomía de las partes –como fundamento básico de la contratación de acuerdo con los artículos 1602 del Código Civil y 32 de la Ley 80 de 1993, entre otros– permite que los particulares y el Estado acuerden libremente sus obligaciones y derechos, en tanto que con ello no se afecte el orden público.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 1602 / LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 32

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR - Coligación negocial / COLIGACION NEGOCIAL - Noción. Definición. Concepto / SUPUESTOS DE COLIGACION NEGOCIAL - Interdependencia de las relaciones / INTERVENTORIA - Noción. Definición. Concepto

Estas obligaciones se atribuyen al interventor aun cuando consten en un contrato del cual no es parte, pues la doctrina en casos como el presente, bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir, cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica.

Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio. La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato depende de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. **En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su**

actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría. NOTA DE RELATORIA: En relación con las facultades no permitidas al interventor consultar sentencia de 8 de marzo de 1996, exp. 8070. Sobre la distinción entre el contrato de obra y el de interventoría ver sentencia de 13 de septiembre de 1991, exp. 5127.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS - Teoría general. Categorías / CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS - Solemnes y consensuales. De conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su eficacia, existencia y validez, en reales, solemnes y consensuales, según la definición que incorpora el artículo 1500 del Código Civil; dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione. En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona (...) La Sala tiene claro que no existe contrato entre la demandante y la entidad para desarrollar las actividades correspondientes a la elaboración de presupuesto, cantidades de obra, especificaciones y de un otrosí al contrato de obra, en tanto que no se cumplió con la solemnidad consistente en la forma escrita. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 1500". (Subrayado y Negrilla fuera de Texto).

Ahora Bien, con respecto al Acto Administrativo proferido por la Caja de la Vivienda Popular -Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020-, "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 588 DE 2016, SUSCRITO ENTRE INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG SAS Y LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR - CVP", fue emitido dentro del periodo establecido de treinta (30) meses para ello, conforme se señaló en la oposición a los Hechos de la presente Contestación de Demanda.

Así, la Caja de la Vivienda Popular expidió la Resolución que declaró la liquidación unilateral dentro del plazo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, conforme se explica nuevamente a continuación:

La fecha de terminación del contrato después de suscrita la prórroga fue el 2 de diciembre de 2017. En consecuencia, para la liquidar el contrato se debe aplicar el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, (...)"

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Sin embargo, el Artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso que hasta que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, se podrán suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Así, el Director de la Caja de la Vivienda Popular, mediante Resolución No. 2148 del 27 de marzo de 2020, suspende desde el 27 de marzo hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00, los términos procesales de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias que se adelantan en la Caja de la Vivienda Popular, fechas en que no se correrán términos para los efectos de Ley.

Posteriormente, Resolución 2235 del 11 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, hasta el 27 de abril de 2020.

La Resolución 2331 del 25 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en el Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.

La Resolución 2415 del 9 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en el Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020.

Por su parte, la Resolución 2475 del 23 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en el Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020.

La Resolución No. 2605 del 30 mayo de 2020, prorrogó los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidas en las Resoluciones No. 2148 del 27 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero (00:00 am) del 1º. de junio de 2020 y hasta el día 7 de junio de 2020, periodo en el que no correrán los términos para todos los efectos de Ley.

De acuerdo con lo anterior, el término para liquidar el contrato 588 de 2016, empezó a correr desde el 3 de diciembre de 2017, por lo que los 30 meses establecidos en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 vencían inicialmente el 3 de junio de 2020, sin embargo, en virtud de la suspensión de términos prevista en el decreto 491 de 2020 y las Resoluciones señaladas de la Caja de la Vivienda

Popular, el término para liquidar el contrato fue suspendido entre el 27 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020.

El día 27 de marzo de 2020, habían transcurrido 27 meses y 24 días del término para liquidar el contrato, por lo que al suspenderse los términos quedaban 2 meses y 4 días para liquidar el contrato, término que vencía el 13 de agosto de 2020.

El contrato 588 de 2016 fue liquidado unilateralmente por la Caja de la Vivienda Popular mediante la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020, notificada por correo electrónico del mismo día.

En consecuencia, la Caja de la Vivienda Popular profirió y notificó la Resolución 3041 del 14 de julio de 2020 mediante la cual liquidó el contrato de consultoría No. 588 de 2016, dentro del término establecido en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, con las suspensiones previstas en el Decreto Legislativo 491 de 2020, con plena competencia y sin vulnerar el bloque de legalidad para emitir dicho Acto Administrativo.

Ahora bien, se precisa que el Contratista Actor NO interpuso recursos, luego se presume la legalidad y firmeza del Acto Administrativo proferido con respecto a este, es decir, conforme con la decisión proferida y cuya legalidad tampoco discute con la Demanda presentada. Es así como quien no se encuentra conforme con la decisión proferida con la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020, fue la Aseguradora Seguros del Estado S.A., quien presenta el referido recurso el día 29 de julio de 2020, cuyas peticiones fueron:

"5.1 Teniendo en cuenta los argumentos 4.1., 4.2. y 4.3. solicitamos se modifique la parte resolutive del acto administrativo objeto del recurso, y se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el pago EXCLUSIVAMENTE de la CLAUSULA PENAL, resultante del debido proceso sancionatorio llevado a cabo y se excluya a la misma del pago por concepto de reintegro de mayor valor pagado.

5.2 De acuerdo con el numeral 4.4 se modifique el artículo tercero de la parte resolutive y en su lugar se otorgue un mes, una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida".

Como puede observarse, la aseguradora solicita exclusivamente la modificación del Artículo Tercero de la Resolución No. 3041 de 2020 que señaló: "ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG SAS, identificado con el NIT 900008687-0 y la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo a la póliza de cumplimiento No.33-44-101148886, el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$28.008.791,14) M/CTE., que corresponde a la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.184.010,56) M/CTE, por concepto de reintegro de mayor valor pagado y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.824.780,58) M/CTE., correspondiente a la sanción penal pecuniaria, de acuerdo con el balance financiero, el cual deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo", frente a los demás artículos de la parte resolutive nada se debatió.

Con respecto al alcance de la etapa de liquidación, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección b, del 29 de octubre de 2012, Rad. 21429. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, indicó:

"(...) La liquidación es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico estatal celebrado. Tiene por objeto, como lo ha señalado de tiempo atrás la Sala, definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quien y cuánto, esto es, precisar su estado económico y el de los derechos y obligaciones de las partes con ocasión a su ejecución; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a paz y salvo de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas y finalizar así el vínculo contractual (...)"

Ahora bien, el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, consagra:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Dentro de la liquidación del contrato, se realizan entre otras, las siguientes actividades:

- Balance técnico, económico y jurídico.
- Establecer el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato.
- Establecer los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y pagado.
- Revisión de las garantías inherentes a la ejecución del contrato y aquellas relacionadas con la etapa poscontractual (extensión, ampliación, constitución de garantías según el caso).
- Establecer los acuerdos a los cuales llegan las partes para poner fin a las divergencias presentadas y declararse a paz y salvo.

De acuerdo con lo anterior, se colige que en tratándose del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, en la liquidación Unilateral, se incorporaron entre otros, los acuerdos y reconocimientos a que hubo lugar.

En aquellos casos en que el Contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la Entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la Entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Para el contrato objeto de la presente Litis, en aplicación del Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el plazo convenido contractualmente fue de seis (6) meses para la liquidación bilateral del contrato, fue superado, al igual que los dos (2) meses indicados en la Ley para la liquidación unilateral. No obstante lo anterior, el desarrollo del precepto legal citado, la jurisprudencia ha señalado que los plazos de esta norma no son preclusivos, y que por lo tanto, la liquidación unilateral o bilateral del contrato puede realizarse dentro del plazo de caducidad de la Acción de controversias contractuales y en todo caso antes que el interesado (CONTRATISTA-ACTOR) notifique a su contraparte (CONTRATANTE-DEMANDADO) el auto admisorio de la Demanda tendiente a lograr la liquidación judicial. Al respecto se ha afirmado:

"(...) La Administración puede en el tiempo liquidar unilateralmente, aunque vencieron los plazos a que aludió la jurisprudencia para realizar la liquidación bilateral o unilateral, hasta antes de que se le notifique la admisión de la demanda, en la cual se pretende que el juez se pronuncie sobre la liquidación del contrato; hecho a partir del cual se le da certeza a la Administración de que el asunto se volvió judicial (principio de publicidad), siempre y cuando dicha notificación se haga dentro del término de prescripción o caducidad, según el caso, como también se explicará enseguida (...)" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2000, Radicación 12723. Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez. Actor: Sociedad Unisys de Colombia S.A.)

"(...) En términos generales puede afirmarse que la competencia temporal de la Administración para liquidar el contrato estatal, antes de la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, como en este caso, nace cuando muere el término que tenían la Administración y el contratista para liquidarlo por mutuo acuerdo y muere por una de las siguientes dos circunstancias: cuando la Administración ha sido notificada de la demanda del contratista, por medio de la cual impugna la omisión estatal de liquidarlo unilateralmente y cuando el contratista no ha demandado la omisión administrativa de liquidar unilateralmente el contrato, al vencimiento de los dos años contados a partir del día siguiente en que la administración no lo liquidó. De esa manera la sala reitera su posición jurisprudencial, precisada en sentencia proferida el día 22 de junio de 2000". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Radicación 17952. Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez. Actor: Departamento del Casanare)

Así lo reconoce la Ley cuando, en materia de liquidación del contrato, se refiere primero a la competencia de las partes contratantes, segundo a la competencia unilateral de la administración, y tercero y en defecto de los dos anteriores, a la

competencia del juez y a la imposibilidad de que coexistan éstas últimas, una vez el juez asume el conocimiento de la controversia liquidatoria, entre otras.

Conforme lo enunciado y teniendo en cuenta que la liquidación unilateral es una facultad de la Entidad contratante, la jurisprudencia reiteradamente se ha referido a esta posibilidad como una obligación de la administración de poner finiquito a un contrato para no dejarlo en estado de indefensión, máxime si se tiene bases ciertas para proceder de conformidad.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Caducidad del Medio de Control -Acción de Controversias Contractuales/Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al respecto, válido es precisar los hitos contractuales y de la liquidación unilateral del contrato:

- **Firma del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016:** 22 de diciembre de 2016
- **Firma del Acta de Inicio:** 05 de enero de 2017
- **Fecha Inicial de Terminación:** 04 de julio de 2017
- **Fecha Final de Terminación:** 02 de diciembre de 2017
- **Duración Inicial del Contrato:** Seis (6) meses
- **Duración Final del Contrato:** Nueve (9) meses
- **Plazo Liquidación Bilateral:** 02 de abril de 2018 -Cuatro (4) meses
- **Plazo concedido por la Ley para la liquidación unilateral:** 02 de junio de 2018 -Dos (2) meses, contados a partir de fenecido el plazo para la liquidación bilateral.
- **Siniestro de Incumplimiento Parcial:** 19 de junio de 2020 -Resolución No. 2713
- **Confirma Siniestro Incumplimiento Parcial:** 06 de julio de 2020 -Resolución No. 3015
- **Suspensión términos interponer Demanda Controversias Contractuales:** El Consejo Superior de la Judicatura "*suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del [2020] por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia covid-19*". Posteriormente, dicha corporación ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año.
- **Término para interponer demanda de Controversias Contractuales:** Dos (2) años contados a partir de la terminación del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, es decir, el 02 de junio de 2020, con suspensión por Covid, septiembre 18 de 2020.
- **Liquidación Unilateral Contrato Interventoría No. 588 de 2016:** Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020, notificada el mismo día, mediante la cual "*Se liquida unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, suscrito entre Ingenieros Consultores y Constructores ARG SAS y la Caja de la Vivienda Popular - CVP*".
- **Radicación Solicitud Conciliación Parte Actora:** Veinticinco (25) de enero de 2023.
- **Audiencia de Conciliación Prejudicial:** Veintidós (22) de marzo de 2023
- **Interposición de Demanda:** Veinticinco (25) de enero 2023

Ahora bien, el conteo de términos guarda sustento en el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que en cuanto a la Acción de Controversias Contractuales, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme lo enuncia la norma, se tiene que el Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, no se liquidó en los seis (6) meses de liquidación establecidos en el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; ahora bien, dicho contrato no se liquidó en este término ni bilateral, ni unilateralmente, por ello opera el parte normativo que el término demandar en Acción de Controversias Contractuales comenzó a correr una vez vencido este término de seis (6) meses, es decir, el día 3 de junio de 2018; conforme a que el Contrato terminó el día 2 de diciembre de 2017, los 6 meses para su liquidación concluyeron el 2 de junio de 2018; fecha en la cual no se había proferido liquidación bilateral o unilateral del contrato.

En consecuencia, los dos años que concede la Ley so pena de operar la caducidad del Medio de Control, concluyeron el día 18 de septiembre de 2020 (Incluyendo la suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura conforme la emergencia sanitaria generada por Covid 19); y siendo que la solicitud de conciliación se presentó el día 22 de marzo de 2023, se evidencian dos (2) situaciones, la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme a que el Actor radica Demanda y solicitud de conciliación prejudicial el mismo día, es decir, el 25 de enero de 2023, siendo que la Audiencia de Conciliación Prejudicial se realizó después de radicada la Demanda, así, el día 22 de marzo de 2023; sumado a esto, también se presenta la caducidad de la Acción de Controversias Contractuales conforme a que como se ha dicho, el Actor tenía hasta el 18 de septiembre de 2020, esto en el caso en que la Caja de la Vivienda popular no profiriera Acto Administrativo mediante el cual se Liquidara Unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 588 de 2016, como efectivamente sucedió, esto con la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020, notificada el mismo día, lo que a juicio del Consejo de Estado, caduca la Acción de Controversias Contractuales y en su lugar, la Acción Contencioso Administrativa pertinente es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, cualquiera que sea la fecha que se tome, se encuentra caducada la Acción de Controversias Contractuales con respecto al Actor, ahora bien, no puede tomarse como fecha para el conteo de términos la de expedición y notificación de la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022, por dos razones, la primera, porque el Actor NO interpone Recurso de Reposición contra la

Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020, por tanto, este último Acto Administrativo quedó en firme con respecto el Accionante desde su notificación, es decir, el mismo 14 de julio de 2020; y la segunda, conforme la operación del Silencio Administrativo Negativo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo(...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De tal forma que, el término de caducidad si se tiene en cuenta el Silencio Administrativo Negativo, habría de contarse a partir de la interposición del Recurso de Reposición presentado por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., el día 29 de julio de 2020, quedando en firme la NO reposición de la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020 vía Silencio Administrativo Negativo, el día 29 de septiembre de 2020; que haciéndose el conteo de términos para la interposición de la Demanda de Controversias Contractuales -2 años- o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -4 meses-, se encuentra caducada con respecto a la fecha de radicación de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial como de la Demanda de Acción de Controversias Contractuales, ambas el día 25 de enero de 2023.

Lo anterior conforme lo enunciado frente al fenómeno jurídico de la caducidad, el Consejo de Estado³, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, ha señalado:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción. Los términos para promover acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo están edificados sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar, o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, por tanto, el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, pues contiene plazos no susceptibles

³ Sentencia 2001-01646 de mayo 2 de 2013. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Radicación: 07002331000200101646 01 Expediente: 26.591. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil trece. Actor: Graciela Giraldo de Echeverri y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

de interrupción ni de suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez."

En consecuencia, y teniendo en cuenta la prescripción del medio de control, respetuosamente se solicita al Despacho declarar probada la presente excepción, se termine el proceso y se archiven las diligencias.

Indebida Escogencia de la Acción -Improcedencia de la Acción de Controversias Contractuales/Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como medio de control procedente contra Acto Administrativo que declara la Liquidación Unilateral de Contrato Estatal.

Conforme se ha enunciado en la Excepción de Caducidad del medio de control, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en sentencia de unificación, ha señalado que conforme se expide el Acto Administrativo Liquidación Unilateral del Contrato de Interventoría No. 588 de 2016 -Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020-, operó la caducidad del medio de Control de Controversias Contractuales, de tal forma que la Acción Contencioso Administrativa procedente es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la referida Resolución, que cuenta con un plazo de 4 meses para interponer la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contados a partir de la notificación del referido Acto Administrativo, es decir, el día 14 de noviembre de 2020, o si se tiene en cuenta el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Seguros del Estado S.A. sería el día 1 de febrero de 2021.

Así, el Consejo de Estado⁵ ha señalado lo siguiente:

"(...) la liquidación extemporánea no repercute en el término de caducidad contado.

Bajo este punto de vista, sostenido en un número considerable de providencias, la liquidación -bilateral o unilateral- practicada luego de la terminación de los lapsos definidos para el efecto a partir del vencimiento del plazo contractual, no influye en el término de caducidad de la acción, pues este sigue su curso inexorable sin depender, en lo absoluto, de la culminación del trabajo de liquidación, como tampoco del origen unilateral o bilateral que haya tenido este trabajo.

En ese entendido, si la liquidación es efectuada estando ya vencido el período pactado por las partes para el efecto, o del previsto por la ley para suplir el silencio de las partes sobre este particular, y vencidos también los dos meses que tenía la administración para practicar su liquidación unilateral, pero dentro del término de dos (2) años que la ley les confería para el ejercicio oportuno de la acción, las partes pueden presentar las reclamaciones judiciales que estimen necesarias para que por esa vía se diriman las controversias que persistan en el marco de dicho acuerdo, o que surjan frente al acto administrativo que hubiere liquidado unilateralmente el

⁴ SENTENCIA DE UNIFICACION 00342 DE 2019. (agosto 01) CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Referencia: CONTROVERSIA CONTRACTUALES Radicación: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009) Demandante: CONSORCIO ESTACIÓN 2013 Demandado: METROPLUS S.A. Temas: Unificación jurisprudencial ¿caducidad del medio de control de controversias contractuales en Ley 1437 de 2011 Contabilización del término en casos de liquidación extemporánea del contrato.

⁵ Ibídem

contrato, pero solo hasta el vencimiento de la fracción subsistente del término de dos años que la ley ha dispuesto para el ejercicio de la acción.

Desde este punto de vista, una vez ha finalizado el término de caducidad, las partes que liquiden bilateralmente el contrato no cuentan con opción alguna para demandar. Por el contrario, la liquidación unilateral que realice la administración puede ser controvertida judicialmente, pero tal controversia debe ser encauzada por la vía y dentro de los términos previstos para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que la variante de reclamación contractual habrá expirado.

Esta interpretación, que ha sido sostenida, principalmente, por la Subsección C, y solo de manera parcial y temporal por la Subsección B tiene fundamento en los caracteres esenciales que se reconocen en la caducidad (ser de orden público, no estar a disposición de las partes, operar de pleno derecho, ser improrrogable, objetiva, perentoria e irrenunciable), y ha estado justificada con apoyo en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de certidumbre en las relaciones jurídicas

(...)

El particular tratamiento que de esta manera dio la Subsección C al tema de la caducidad en los supuestos de liquidación unilateral no supuso, sin embargo, un alejamiento completo de la tesis central basada en la extinción absoluta del medio de control de controversias contractuales, una vez transcurriera el término de caducidad. La Subsección C [25] manifestó, en sentencia del 12 de junio de 2014[26], reiterada en dos ocasiones posteriores [27] que, pese a la desaparición de la vía procesal contractual, al ser, el de liquidación, un acto administrativo necesariamente sometido a control jurisdiccional, para atacar la liquidación unilateral extemporánea, tal propósito debía encauzarse dentro de los términos y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses).

Estas fueron las motivaciones del fallo en mención:

“Cabría preguntarse entonces, si el término de caducidad de la acción contractual ya ha operado y la administración profiere un acto administrativo, como por ejemplo una liquidación unilateral del contrato, ¿Qué acción puede promoverse para cuestionarlo?”

Indudablemente no es la acción contractual porque ésta se ha extinguido en virtud de la caducidad pero como quiera que se ha proferido un acto administrativo ilegal, ya que modifica los términos creados por el legislador o revive los que de acuerdo con la ley se han extinguido, y que ningún acto de la administración puede quedar sin control, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al acceso a la justicia, es conclusión obligada que el camino en este caso es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...] Es decir, el hecho de que la Administración haya liquidado unilateralmente el contrato el penúltimo día (29 de junio de 2001) que restaba para que vencieran los dos años siguientes a la conclusión del plazo legal para liquidar de común acuerdo (4 meses) o unilateralmente en su caso (2 meses), esto es los seis meses siguientes a la terminación del negocio, no implica que entonces se tengan dos años más para el ejercicio oportuno de la acción, pues, se repite, los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.

Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de tres años, once meses y veintiocho días, cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por

supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción. (Negritas y subrayas de la Sala).

Más allá de esta orientación alterna, lo cierto es que la Subsección C ha mantenido, de manera, explícita [28] o implícita [29], el criterio ya expuesto, sobre la invariabilidad del término de caducidad en controversias sobre contratos que requieren liquidación.

Como lo advirtió líneas atrás la Sala, durante un tiempo, la Subsección B compartió este razonamiento. De ello dan cuenta la sentencia del 5 de diciembre de 2016[30] y el auto del 30 de agosto de 2018[31], que la reitera.

(...)

En el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

Como pudo apreciarse, este precepto legal permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. Salta a la vista, así, que el legislador, además de proseguir con la tendencia de incorporar a la norma escrita los lapsos judicialmente definidos para la liquidación del contrato estatal (cuando esta fuere necesaria) y para el ejercicio oportuno del medio de control de controversias contractuales, al expedir la Ley 1150 de 2007, acogió otro criterio tomado en consideración en la jurisprudencia de la Sección[2]: que los períodos de

liquidación bilateral y unilateral del contrato estatal no son perentorios habida cuenta de la importancia de esta labor en la gestión contractual.

Por otra parte, conviene advertir que, cuando el precepto señala que la liquidación bilateral o unilateral del contrato puede practicarse dentro del bienio que transcurre luego del vencimiento de los dos (2) meses indicados por el inciso segundo, “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A.”, dicha remisión no conduce exactamente a ese artículo que hoy en día está derogado, sino al artículo 164 del CPACA, actualmente vigente y de idéntico contenido normativo, y precisamente en el literal j del numeral 2° de dicha disposición normativa (en adelante, literal j). Es este se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- ii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el

término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

El literal j establece, a modo de premisa general aplicable a todas las hipótesis allí contempladas, que el medio de control contencioso administrativo de controversias contractuales deberá incoarse dentro de los dos (2) años contados "a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"; regla conservada desde la legislación anterior (Ley 446 de 1998) y que, con importantes precisiones, mantiene el término de la redacción original del CCA y de su modificación inmediatamente posterior, el Decreto-Ley 2304 de 1989.

En este orden, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales diferentes a las que versan sobre pretensiones de nulidad absoluta o relativa del contrato, ejecutiva y de repetición, ha sido definido en función del tipo de contrato, así: (i) una regla, para los contratos de ejecución instantánea (ap. i); (ii) otra, para los que de acuerdo con la ley del contrato no requieren liquidación (ap. ii) y; (iii) otra más, para los que, por el contrario, sí la requieren. Dentro de este último grupo se configuran, a su vez, tres supuestos de hecho diferentes, dependiendo de si: (a) se suscribió acta de liquidación bilateral o de mutuo acuerdo (ap. iii); (b) se expidió un acto administrativo de liquidación unilateral (ap. iv); o (c) no se efectuó ninguno de los anteriores tipos de liquidación contractual (ap. v).

2.4.4.3.- Con la lectura de los anteriores enunciados normativos, se comprende, en primer lugar, que el legislador estableció, para la presentación en tiempo de la demanda, un tratamiento para los casos que tienen origen en un acto expreso de liquidación sin importar si este se originó en la voluntad de las partes o en la decisión de la administración, y otro diferente para aquellos en los que no se produjo, en lo absoluto, dicha liquidación. En segundo lugar, que la norma no contempla expresamente la liquidación bilateral extemporánea como un evento específico de contabilización del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ni tampoco señala cuál es la consecuencia jurídica que, para efectos de la oportunidad en que se interpone la demanda, apareja esta premisa fáctica.

Al contemplar este marco normativo, la Sala entiende que el acta de liquidación bilateral extemporánea no deja de ser un acto jurídico eficaz y vinculante para las partes del contrato estatal, y así lo reconoce explícitamente el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Bajo esa óptica, no puede perderse de vista que ese acuerdo que se traduce en el balance final del contrato significa la culminación del vínculo contractual, expresa el estado financiero, así como el grado de satisfacción de las obligaciones emanadas del negocio jurídico, y contiene los acuerdos, conciliaciones y transacciones que finiquitan las posibles divergencias presentadas al momento de culminar la relación contractual, al punto de servir de título ejecutivo de las obligaciones allí plasmadas. **De esta manera, solo hasta el momento en que se suscribe o produce la liquidación, las partes saben cuál es el resultado final de la ejecución del contrato y podrán determinar la necesidad o no de demandar.**

En este orden de ideas, la Sala acomete una interpretación normativa de este texto acorde a las reglas de la lógica, técnica que forma parte del método de interpretación literal e incorpora[3], entre otros, los principios lógico formales[4] de identidad ("una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en la misma relación") y de no contradicción ("es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto"), para concluir que una liquidación bilateral extemporánea no puede tener, por el hecho de serlo, ni idéntico tratamiento, ni iguales consecuencias

jurídicas que las que surgen de la omisión absoluta de la liquidación. Por tanto, descarta que en el supuesto de la liquidación bilateral extemporánea el conteo del término de caducidad aplicable sea el del apartado v) del literal j, destinado exclusivamente al evento en que la liquidación, en caso de requerirse, no se haya llevado a cabo por acuerdo entre las partes ni proferido por voluntad de la administración.

2.4.4.4.- Ahora bien, el literal j contiene las variables temporales para la presentación oportuna de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, tanto como la consecuencia jurídica por no obedecerlos, no otra que la caducidad del medio de control sea que se la trate como institución del derecho procesal, fenómeno jurídico, presupuesto procesal y/o sanción por la inobservancia de una carga procesal, consistente en acudir a la jurisdicción dentro de los términos fijados por la ley. Finalmente, el acaecimiento de la caducidad imposibilita así la resolución de un determinado conflicto por el juzgador.

De antaño, los términos procesales, entre ellos el término para el ejercicio oportuno de la acción nominado en relación con la sanción que conlleva su transgresión, han tenido un sustento similar en cuanto manifiestan el orden que deben observar quienes acuden a la administración de justicia. En el caso de la caducidad, se justifica especialmente por la necesidad de brindar certidumbre al conjunto de la sociedad en sus relaciones jurídicas y a la necesidad de mantener el orden público y el tráfico económico⁴⁴, vistas en función del principio de seguridad jurídica, pero también de la salvaguarda de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la pronta resolución de los conflictos jurídicos⁴⁵.

La jurisprudencia se ha servido de estas premisas en el pasado para afirmar, entre otras cosas, que:

- (1) Entender la liquidación bilateral extemporánea como el punto de partida del conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales significa dejar este último plazo al arbitrio de las partes, contrariando los principios básicos de los términos de caducidad, entre ellos, su carácter objetivo y de orden público.
- (2) La caducidad de la acción castiga la desidia del demandante al formular judicialmente sus pretensiones fuera del período establecido por la ley, luego permitir el acceso a la jurisdicción, pese a ello, equivaldría a amnistiar la negligencia propia del actor.
- (3) Durante el bienio posterior al vencimiento del término de liquidación unilateral, la parte interesada puede solicitar que ese trabajo lo practique el juez, permitiéndose así una tercera vía para conseguir la liquidación del contrato, ante el fracaso de la liquidación de mutuo acuerdo y el desgüeño administrativo expresado en no haberla adoptado unilateralmente.

Con todo, la Sala ha reestudiado estas aserciones en procura del establecimiento de un criterio unificado que permita garantizar la realización del principio de igualdad, y se ha preguntado, para tal efecto, si aquellas constituyen razón suficiente para aplicar un término de caducidad del medio de control y un modo de contabilización de tal término, a un supuesto de hecho que no se encuentra expresamente previsto en la ley.

En esta perspectiva, la Subsección tomará en consideración que, tratándose de términos procesales de caducidad, el alcance concreto de los principios y valores

que los sostienen, de indiscutible importancia, debe estar expresamente señalado en la ley. En caso de vacío no es propicia la adopción de lecturas extensivas, analógicas o amplias del precepto que extingan injustificadamente el derecho de acción bajo el pretexto de garantizar sacros intereses públicos.

2.4.4.5.- Por el contrario, esta clase de reglas, al erigirse como factor para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, deben estar sujetas a criterios de interpretación estricta. Además, en caso de duda sobre su aplicación, debe privilegiarse una interpretación favorable al ejercicio de la acción, que permita presentar ante los jueces reclamaciones de contenido indemnizatorio y, en general, que facilite el control de la actividad administrativa y la protección de garantías y derechos fundamentales.

En este sentido, esta Corporación, en todas sus secciones y en relación con buena parte de los medios de control [5], ha aplicado los principios *pro actione*, *pro damato* y *pro homine* como criterios ilustradores de la interpretación judicial más adecuada en el análisis de la presentación oportuna de la demanda. Son estos los criterios para atemperar la aplicación inmediata de los términos de caducidad, sobre todo en etapas tempranas del proceso (v.gr. admisión de la demanda). Vale decir que estas pautas de interpretación desarrollan supuestos diferenciados.

El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico propio de los sistemas de protección y garantía de eficacia de los derechos humanos y, como tal, constituye un parámetro para la aplicación de normas procesales, entendidas como vías de amparo a los derechos inalienables de la persona, lo que justifica el empleo de una interpretación más favorable a su materialización. De modo que, bajo este criterio, el intérprete "debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" [6].

El principio *pro actione* o *pro proceso* es un criterio de interpretación favorable al acceso a la administración de justicia y expresa el principio de primacía de la realidad sobre las formas. Bajo esta fórmula, si en el caso concreto existe duda u oscuridad en la aplicación de normas adjetivas deberá prevalecer aquella que posibilite la discusión judicial del asunto.

Mientras que el principio *pro damato* pertenece al ámbito de los procesos encaminados a la reparación de daños, auxilia a quienes acuden al trámite judicial en calidad de víctimas de estos y, en palabras de la jurisprudencia, "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas" [7].

En esa dirección, el CPACA, en su artículo 103[[8]], expresa que el proceso contencioso administrativo no es un fin en sí mismo, sino un instrumento cuya finalidad consiste en garantizar la eficacia de los derechos y preservar el orden jurídico, teniendo como máxima la sumisión de la administración pública, en todas y cada una de sus expresiones, al derecho. Asimismo, conmina a la aplicación e interpretación del ordenamiento adjetivo, conforme con los principios constitucionales y del derecho procesal, y resalta el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias por parte de quienes acuden a la jurisdicción, dentro de las primeras, por supuesto, se encuentra la de atender los términos procesales contenidos primordialmente en las normas adjetivas.

El derecho procesal vigente privilegia, también, desde su motivación, el propósito de solucionar los conflictos en que tengan lugar las personas jurídicas de derecho público sin necesidad de acudir al juez [9], como uno de los remedios ante la congestión judicial que aqueja a esta jurisdicción.

En ese sentido, la liquidación bilateral comporta un ejercicio de las partes del contrato que se encamina a la resolución extrajudicial de conflictos contractuales, tal como lo expresan el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, según el cual esta contiene “los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”; expresiones estas que reflejan, de manera fidedigna, las finalidades propuestas al establecer las normas del proceso contencioso-administrativo actual.

2.4.5.6.- Así, bajo la premisa del acaecer inexorable de la caducidad a partir de un conteo tomado de forma lineal a partir de la terminación del contrato por cualquier motivo, resultaría coartada la posibilidad de que las eventuales controversias que no sean zanjadas en el trabajo de liquidación de menor magnitud, en comparación con las existentes antes del acuerdo, puedan solucionarse directamente por las partes. De esta forma, se contraría el interés del legislador en promover acuerdos que reduzcan el nivel de conflictividad en la actividad contractual administrativa.

Empero, no puede ignorarse que, si bien el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 le permite a las partes liquidar bilateralmente el contrato luego de los dos meses dispuestos inicialmente para la liquidación unilateral, tal facultad está temporalmente limitada a un término certero: los dos años siguientes al vencimiento de ese período. Como se mencionó, dicho artículo convirtió en ley lo que la jurisprudencia de esta Sección venía expresando de tiempo atrás, en respuesta a la preocupación por dejar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales a la voluntad de las partes, manifestada en el momento en que estas liquiden el contrato público.

Sin embargo, que se le cierren caminos a esa posibilidad de librar la caducidad de la acción a la voluntad de las partes, proscrita como se encuentra por el ordenamiento jurídico, no puede llevar al extremo de limitar injustificadamente la reclamación judicial llamada a solucionar los conflictos que persistan tras la liquidación bilateral practicada en los términos que la ley claramente permite. En otras palabras, el ejercicio de una facultad consentida por la legislación no puede dar cabida a una restricción procesal no contemplada en la ley.

De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse “sin perjuicio” de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j.

2.4.5.7.- Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.

En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.

Conforme lo enunciado, el Consejo de Estado es contundente al manifestar en su Sentencia de Unificación que:

“En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna”.

En consecuencia, se presenta la indebida escogencia de la acción, conforme a que el medio de control pertinente es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no la Acción de Controversias Contractuales incoada por el Actor, no obstante, y por igual, como se ha demostrado, ambas Acciones se encuentran caducadas.

Falta de Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad -Conciliación Extrajudicial realizada después de radicada la Demanda de Acción de Controversias Contractuales.

Tal y como se ha sustentado y conforme el Acta de Conciliación Prejudicial presentada como prueba por el Actor, se tiene que esta se encuentra fechada el día 22 de marzo de 2023, y radicada el día 25 de enero de 2023, mismo día en que se radicó la Demanda de Controversias Contractuales que aquí nos convoca.

Así, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la conciliación extrajudicial, determina:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Así las cosas, el Actor radica el mismo día solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y Demanda de Controversias Contractuales ante la Jurisdicción Contencioso administrativa sin haber agotado el requisito de procedibilidad de haber adelantado Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Excepción de Fondo -Inexistencia de Causal de Nulidad y en consecuencia, Ausencia de Título Jurídico que fundamente el Restablecimiento del Derecho - Excepción de Legalidad.

La nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho no ocurren por la simple divergencia de criterios entre la administración y el particular destinatario del Acto Administrativo, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del acto administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de sus presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor no presenta cargos, que revisados cuidadosamente, se suscriban a los siguientes aspectos:

1. Falta de competencia.
2. Aplicación indebida o falta de aplicación de diversas normas de ordenamiento jurídico nacional.
3. Falsa motivación.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad".

En efecto, en el fondo, las causales de nulidad se pueden resumir en la genérica violación de la Ley.

En este contexto, y como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad ninguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable de los actos atacados; toda vez que se encuentra con absoluta nitidez establecida la competencia de los funcionarios que tomaron la decisión; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia de las normas superiores en las que se funda; el reconocimiento del derecho de audiencia y defensa del particular afectado; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

No puede, en efecto predicarse que los actos atacados vulneren preceptos superiores, en donde el Actos Administrativo demandado es claro y explícito en cuanto a las razones y fundamentos por las que fue proferido y que se encuentran dispuestos en su parte considerativa.

De la lectura del Acto demandado, solo se puede concluir que no existe ningún argumento que permita presumir violación al principio de legalidad, al debido proceso o ilegalidad alguna en su expedición.

En consecuencia, ajustado el Acto atacado a la Constitución y la Ley, está llamado a desarrollar sus efectos en el mundo jurídico y así debe reconocerse.

V. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS.

Solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso, los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor de la Caja de la Vivienda Popular, se consideren excepciones de fondo.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el Acto Administrativo demandado y la actuación administrativa adelantada de liquidación unilateral del Contrato No. 588 de 2016, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de legalidad del Acto Administrativo demandado, se declare probadas las excepciones previas y de fondo enunciadas en la presente contestación de Demanda; se denieguen así mismo las suplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al Actor.

VI. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos probados se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones del Demandante.
4. Se ordene la terminación del proceso.
5. Se condene en Costas y Agencias en Derecho al Accionante, conforme lo determina el Numeral 1, Artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VII. PRUEBAS

Los Actos Administrativos enunciados en la presente Contestación y Expediente del contrato

VIII. NOTIFICACIONES

La CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y el suscrito, las recibiremos en la Carrera 13 No. 54-13, Chapinero Central de la Ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co,

soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. No. 7.713.138 de Neiva -Huila
T.P. No. 152.629 del CS de la J.

COPIA CONTROLADA



CAJA DE LA VIVIENDA
POPULAR

Página 1 de 1

RESOLUCION N° 159

15 MAR 2023

"Por la cual se realiza un nombramiento con carácter ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR,
en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Acuerdos No. 20 de 1942 y No.15 de 1959 proferidos por el Honorable Concejo de Bogotá, el Acuerdo 003 de 2008, modificado por el Acuerdo 08 de 2021 y el artículo 3° del Acuerdo 02 de 2022 proferidos por el Consejo Directivo de la Caja de la Vivienda Popular, el Decreto Distrital 058 de 2023, la Resolución No. 1662 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que la Subdirección Administrativa de la Entidad verificó y certificó que el Doctor **SERGIO ALVENIX FORERO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.312, **CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el cargo de **DIRECTOR TÉCNICO**, Código 009 Grado 02 – Dirección Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Caja de la Vivienda Popular.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al Doctor **SERGIO ALVENIX FORERO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.312, para desempeñar el cargo de **DIRECTOR TÉCNICO**, Código 009 Grado 02 – Dirección Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Caja de la Vivienda Popular, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al Doctor **SERGIO ALVENIX FORERO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.312.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 MAR 2023**


JAVIER ANDRÉS BAQUERO MALDONADO
Director General

Elaboró: Luis Napoleón Burgos Bernal – Profesional Universitario
Revisó: Gloria Marina Cubillos Morales – Subdirectora Administrativa (E)
Aprobó: Juan Esteban Betancourt Sánchez – Abogado contratista Dirección Jurídica
Wilson García Villamarín – Director Jurídico (e)

Archivado en: Serie Resoluciones 2023 – Nombramientos marzo 2023

Calle 54 No. 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: (60-1) 3494550 - (60-1) 3494520
FAX: (60-1) 310 5583
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



SC-CER356168



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ O.C.

ACTA DE POSESIÓN

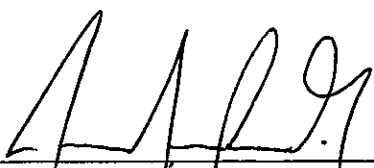
En Bogotá D.C., el día quince (15) de marzo de 2023, ante el Director General de la Entidad, compareció el Doctor **SERGIO ALVENIX FORERO REYES**, con el objeto de tomar posesión del empleo como DIRECTOR TÉCNICO, código 009 grado 02 – Dirección Jurídica, de la planta de personal de la entidad, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 159 de fecha quince (15) de marzo de 2023.

Para tal efecto se verificaron los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía No. 79.990.312
- Certificado de antecedentes judiciales de Policía de fecha tres (3) de marzo de 2023, donde **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.**
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación con No. 217926705 de fecha tres (3) de marzo de 2023, donde **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.**
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá con No. 9159325 de fecha tres (3) de marzo de 2023, donde **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.**
- Certificado de Antecedentes Fiscales, Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República No. de verificación 79990312230303102847 de fecha tres (3) de marzo de 2023, donde **NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.**
- Registro Nacional de Medidas Correctivas No. 55040568 de fecha tres (3) de marzo de 2023, donde **NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.**
- Título de idoneidad: ABOGADO.
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas Formulario Único
- Declaración de que no incurre en inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo Formato Único de Hoja de Vida

Fecha de efectividad. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de la Subdirección Administrativa, se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


JAVIER ANDRÉS BAQUERO MALDONADO
DIRECTOR GENERAL
SERGIO ALVENIX FORERO REYES
POSESIONADO

Proyectó: Luis Napoleon Burgos Bernal – Profesional Universitario
Revisó: Gloria Marina Cubillos Morales – Directora de Gestión Corporativa (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

79990312

NUMERO

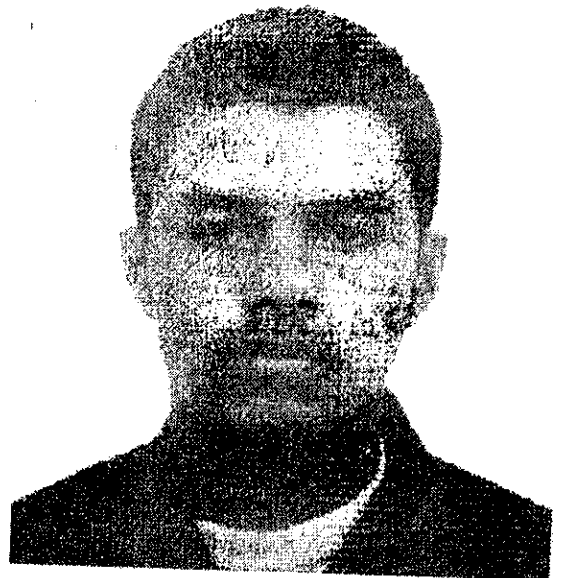
FORERO REYES

APELLIDOS

SERGIO ALVENIX

NOMBRES

Sergio Forero
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ENE-1983**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.84

A-

M

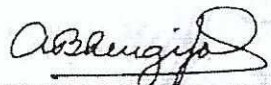
ESTATURA

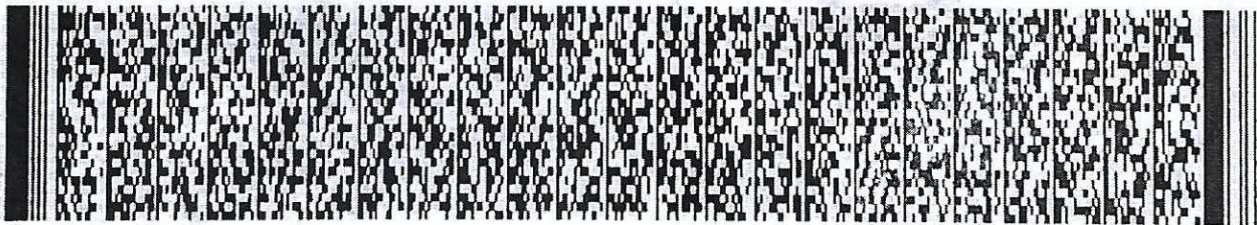
G.S. RH

SEXO

05-FEB-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500119-42110614-M-0079990312-20030529

04257 03148B 01 136713290

Honorable Jueza:

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 57 # 43-91 CAN

Teléfono: (601) 5553939

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado : 11001 33 43 061 **2023 00018 00**

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales

Demandante: Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S

Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Poder Especial

SERGIO ALVENIX FORERO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.990.312 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Director Jurídico, conforme la Resolución No. 159 del 15 de marzo de 2023 de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR -CVP**, con NIT. N° 899.999.074-4, Entidad de derecho público creada por el Acuerdo N° 20 de 1942 y reorganizada mediante el Acuerdo N° 15 de 1959, emanados del Honorable Concejo de Bogotá D.C., atentamente manifiesto a usted que en virtud de la función conferida en el numeral 11 del artículo 6 del Acuerdo 002 de 2022 del Consejo Directivo de la Caja de Vivienda Popular; otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado en ejercicio **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713138 de Neiva -Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 152629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co, para que represente y defienda los intereses de la Entidad, dentro del Proceso de la referencia.

El apoderado tiene todas las facultades inherentes al poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 -Código General del Proceso, y como facultades especiales, las de conciliar y transigir, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad; las de solicitar, presentar contestación, recibir, reasumir y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, impugnar, desistir, sustituir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito reconocerle personería al apoderado judicial, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,



SERGIO ALVENIX FORERO REYES

C.C. N° 79.990.312 de Bogotá D.C.

Acepto:



CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. No. 7.713.138 de Neiva -Huila

T.P. No. 152.629 del CS de la J.

255240

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

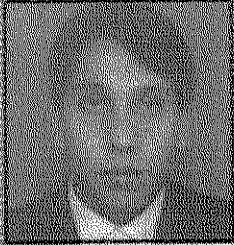
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

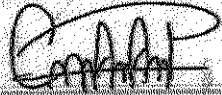
152629 Tarjeta No. 28/09/2006 Fecha de Expedición 21/04/2006 Fecha de Grado

CARLOS ALBERTO ALVAREZ PEREZ

7713138 Cedula CUNDINAMARCA Consejo Seccional

NACIONAL DE COLOMBIA Universidad





Presidente Consejo Superior de la Judicatura

079821

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.713.138**

ALVAREZ PEREZ

APELLIDOS
CARLOS ALBERTO

NOMBRES

Carlos Alberto Alvarez Perez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1979**

LA PLATA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-FEB-1998 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00184698-M-0007713138-20091010 0017017490A 1 1150107297

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 17 del Acuerdo 003 y 2º del Acuerdo 004 de 2008 del Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el virus COVID-19 es una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, la Alcaldesa Claudia López declaró calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual *“se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de (30) días calendario.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

del orden público”, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”, ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020”, estableció la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, sancionadoras y disciplinarias que adelantan todas las entidades y organismos del sector central, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.*

Que en concordancia con lo anterior, el Director General de la Caja de la Vivienda Popular en uso de sus facultades legales profirió la Resolución N° 2146 de 2020, con la cual suspendió los términos de los procesos disciplinarios que cursan al interior de la entidad entre el 24 de marzo y el 12 de abril de 2020, y por otra, la Resolución N° 2148 del 27 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió los términos procesales de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias, así como la recepción de correspondencia de usuarios externos en la ventanilla de la Oficina de Atención al Ciudadano, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 531 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que en el mismo sentido, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 106 de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D,C”* dio continuidad al aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Director General de la Caja de la Vivienda Popular, mediante la Resolución N° 2235 DEL 11 de abril de 2020, prorrogó los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 y 2148 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias de la Caja de la Vivienda Popular, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el artículo 2 del acuerdo 004 de 2008, le asignó al Director General de la Caja de Vivienda Popular la dirección de las funciones administrativas de la entidad y la

Codigo: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

de expedir los actos administrativos necesarios para el correcto ejercicio de esa atribución.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario ampliar la prórroga de la suspensión de los términos de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias, establecidas en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020, desde las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de los procesos disciplinarios establecidos en la Resolución 2146 del 24 de marzo de 2020 y la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020 y la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, cada dependencia de la Caja de la Vivienda Popular podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias internas que por razones del servicio sean necesarias y que garanticen en todo caso el debido proceso de los administrados, caso en el cual se podrá dar continuidad al respectivo procedimiento y exceptuar la suspensión que trata el presente artículo, para lo cual se podrá utilizar todos los mecanismos electrónicos y virtuales que garanticen el debido proceso.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2: La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, sin perjuicio de que, en virtud de las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID19, la Entidad pueda solicitar mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar la medida de suspensión, pertinente a la recepción presencial de correspondencia de usuarios externos en la Ventanilla de Correspondencia de la oficina de Atención al Ciudadano de la Caja de la Vivienda Popular, establecida la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020 y la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020, entre el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2020 y hasta el día 11 de mayo de 2020, con el propósito de evitar el desplazamiento de la ciudadanía hasta el punto de atención presencial de la Entidad y cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio para la contención del COVID - 19.

PARÁGRAFO: Para la recepción de peticiones, quejas, consultas, reclamos, sugerencias y denuncias, la entidad cuenta con el canal virtual, al cual se puede acceder a través del correo electrónico soluciones@cajaviviendapopular.gov.co o a través de la página web la entidad <https://www.cajaviviendapopular.gov.co> y la página de la plataforma Bogotá Te escucha <https://www.bogota.gov.co/sdqs>. En aquellos casos en que el ciudadano no tenga acceso a internet, se puede comunicar de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 4:30 pm, a los siguientes números telefónicos:

Dependencia	Número telefónico
Reasentamientos Humanos	3176466282
Urbanizaciones y Titulación	3183761714
Mejoramiento de Vivienda	3175157729
Comunicaciones y otras dependencias	3176466280

ARTÍCULO CUARTO: Los Directores, subdirectores y jefes de cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente acto administrativo.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

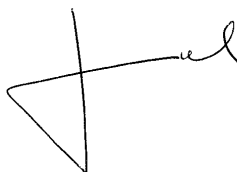
“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Para garantizar el principio de publicidad de la presente medida, se dispone su divulgación en la página web y correo institucional de la entidad, en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deberá publicarse en la página web de la entidad y en el Registro Distrital, y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los



JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ
Director General

Proyectó: Arturo Galeano Ávila - Director Jurídico .



Revisó: María Mercedes Medina Orozco –

Directora de Gestión Corporativa y CID



Archivado en: Subserie Resolución Administrativa-Dirección General

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 17 del Acuerdo 003 y 2º del Acuerdo 004 de 2008 del Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el virus COVID-19 es una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, la Alcaldesa Claudia López declaró calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual *“se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de (30) días calendario.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

del orden público”, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”, ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020”, estableció la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, sancionadoras y disciplinarias que adelantan todas las entidades y organismos del sector central, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.*

Que en concordancia con lo anterior, el Director General de la Caja de la Vivienda Popular en uso de sus facultades legales profirió la Resolución N° 2146 de 2020, con la cual suspendió los términos de los procesos disciplinarios que cursan al interior de la entidad entre el 24 de marzo y el 12 de abril de 2020, y por otra, la Resolución N° 2148 del 27 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió los términos procesales de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias, así como la recepción de correspondencia de usuarios externos en la ventanilla de la Oficina de Atención al Ciudadano, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 531 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que en el mismo sentido, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 106 de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D,C”* dio continuidad al aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Director General de la Caja de la Vivienda Popular, mediante la Resolución N° 2235 DEL 11 de abril de 2020, prorrogó los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 y 2148 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias de la Caja de la Vivienda Popular, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el artículo 2 del acuerdo 004 de 2008, le asignó al Director General de la Caja de Vivienda Popular la dirección de las funciones administrativas de la entidad y la

Codigo: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

de expedir los actos administrativos necesarios para el correcto ejercicio de esa atribución.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario ampliar la prórroga de la suspensión de los términos de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias, establecidas en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020, desde las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de los procesos disciplinarios establecidos en la Resolución 2146 del 24 de marzo de 2020 y la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020 y la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, cada dependencia de la Caja de la Vivienda Popular podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias internas que por razones del servicio sean necesarias y que garanticen en todo caso el debido proceso de los administrados, caso en el cual se podrá dar continuidad al respectivo procedimiento y exceptuar la suspensión que trata el presente artículo, para lo cual se podrá utilizar todos los mecanismos electrónicos y virtuales que garanticen el debido proceso.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2: La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, sin perjuicio de que, en virtud de las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID19, la Entidad pueda solicitar mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar la medida de suspensión, pertinente a la recepción presencial de correspondencia de usuarios externos en la Ventanilla de Correspondencia de la oficina de Atención al Ciudadano de la Caja de la Vivienda Popular, establecida la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020 y la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020, entre el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2020 y hasta el día 11 de mayo de 2020, con el propósito de evitar el desplazamiento de la ciudadanía hasta el punto de atención presencial de la Entidad y cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio para la contención del COVID - 19.

PARÁGRAFO: Para la recepción de peticiones, quejas, consultas, reclamos, sugerencias y denuncias, la entidad cuenta con el canal virtual, al cual se puede acceder a través del correo electrónico soluciones@cajaviviendapopular.gov.co o a través de la página web la entidad <https://www.cajaviviendapopular.gov.co> y la página de la plataforma Bogotá Te escucha <https://www.bogota.gov.co/sdqs>. En aquellos casos en que el ciudadano no tenga acceso a internet, se puede comunicar de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 4:30 pm, a los siguientes números telefónicos:

Dependencia	Número telefónico
Reasentamientos Humanos	3176466282
Urbanizaciones y Titulación	3183761714
Mejoramiento de Vivienda	3175157729
Comunicaciones y otras dependencias	3176466280

ARTÍCULO CUARTO: Los Directores, subdirectores y jefes de cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente acto administrativo.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2331 del 25 de abril de 2020

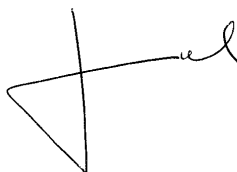
“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148 y 2235 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Para garantizar el principio de publicidad de la presente medida, se dispone su divulgación en la página web y correo institucional de la entidad, en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deberá publicarse en la página web de la entidad y en el Registro Distrital, y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los



JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ
Director General

Proyectó: Arturo Galeano Ávila - Director Jurídico .



Revisó: María Mercedes Medina Orozco –

Directora de Gestión Corporativa y CID



Archivado en: Subserie Resolución Administrativa-Dirección General

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN No 2475 del 23 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 17 del Acuerdo 003 y 2º del Acuerdo 004 de 2008 del Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el virus COVID-19 es una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, la Alcaldesa Claudia López declaró calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual *“se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de (30) días calendario.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2475 del 23 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”*, ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020”* estableció la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, sancionadoras y disciplinarias que adelantan todas las entidades y organismos del sector central, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que en concordancia con lo anterior, el Director General de la Caja de la Vivienda Popular en uso de sus facultades legales profirió la Resolución N° 2146 de 2020,

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2475 del 23 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

con la cual suspendió los términos de los procesos disciplinarios que cursan al interior de la entidad entre el 24 de marzo y el 12 de abril de 2020, y por otra, la Resolución N° 2148 del 27 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió los términos procesales de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias, así como la recepción de correspondencia de usuarios externos en la ventanilla de la Oficina de Atención al Ciudadano, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 531 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el Director General de la Caja de la Vivienda Popular, mediante la Resolución N° 2235 DEL 11 de abril de 2020, prorrogó los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 y 2148 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

Que de conformidad con el Decreto 539 de 2020 durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, dicha entidad es la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que en virtud de esa facultad el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2475 del 23 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el artículo 5 del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, estipula que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de (30) días calendario, es decir, hasta el 6 de junio de 2020.

Que el Director General de la Caja de la Vivienda Popular, mediante la Resolución N° 2415 del 9 de mayo de 2020, prorrogó los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 y 2148 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020, en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, ampliando la orden de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 31 de mayo de 2020, salvo las excepciones legales.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2475 del 23 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias de la Caja de la Vivienda Popular, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que el artículo 2 del Acuerdo 004 de 2008, le asignó al Director General de la Caja de Vivienda Popular la dirección de las funciones administrativas de la entidad y la de expedir los actos administrativos necesarios para el correcto ejercicio de esa atribución.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario ampliar la prórroga de la suspensión de los términos de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias, establecidas en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, desde las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de los procesos disciplinarios establecidos en la Resolución 2146 del 24 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331 y 2415 de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331 y 2415 de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, cada dependencia de la Caja de la Vivienda Popular podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Ajay

RESOLUCIÓN No 2475 del 23 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

internas que por razones del servicio sean necesarias y que garanticen en todo caso el debido proceso de los administrados, caso en el cual se podrá dar continuidad al respectivo procedimiento y exceptuar la suspensión que trata el presente artículo, para lo cual se podrá utilizar todos los mecanismos electrónicos y virtuales que garanticen el debido proceso.

PARÁGRAFO 2: Dentro de los términos procesales suspendidos en el presente acto administrativo y en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331 y 2415 de 2020, se encuentran comprendidos los relacionados con la función de cobro persuasivo y cobro coactivo.

PARÁGRAFO 3: La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, sin perjuicio de que, en virtud de las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID19, la Entidad pueda solicitar mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites, en los términos señalados por el Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar la medida de suspensión, pertinente a la recepción presencial de correspondencia de usuarios externos en la Ventanilla de Correspondencia de la oficina de Atención al Ciudadano de la Caja de la Vivienda Popular, establecida la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331 y 2415 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, con el propósito de evitar el desplazamiento de la ciudadanía hasta el punto de atención presencial de la Entidad y cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y los protocolos de bioseguridad para la contención del COVID -19.

PARÁGRAFO: Para la recepción de peticiones, quejas, consultas, reclamos, sugerencias y denuncias, la entidad cuenta con el canal virtual, al cual se puede acceder a través del correo electrónico soluciones@cajaviviendapopular.gov.co o a través de la página web la entidad <https://www.cajaviviendapopular.gov.co> y la página de la plataforma Bogotá Te escucha <https://www.bogota.gov.co/sdqs>. En aquellos casos en que el ciudadano no tenga acceso a internet, se puede comunicar de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 4:30 pm, a los siguientes números telefónicos:

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Ala

RESOLUCIÓN No 2475 del 23 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Dependencia	Número telefónico
Reasentamientos Humanos	3176466282
Urbanizaciones y Titulación	3183761714
Mejoramiento de Vivienda	3175157729
Comunicaciones y otras dependencias	3176466280

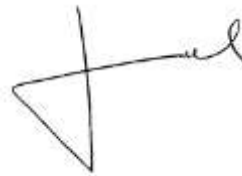
ARTÍCULO CUARTO: Los Directores, subdirectores y jefes de cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Para garantizar el principio de publicidad de la presente medida, se dispone su divulgación en la página web y correo institucional de la entidad, en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deberá publicarse en la página web de la entidad y en el Registro Distrital, y tendrá vigencia hasta el día 31 de mayo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los 23 días del mes de mayo de 2020



JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ
Director General

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Ala

RESOLUCIÓN No 2475 del 23 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331 y 2415 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Revisó: Arturo Galeano Ávila - Director Jurídico

A/CA

María Mercedes Medina Orozco – Directora de Gestión Corporativa y CID

MM

Archivado en: Subserie Resolución Administrativa-Dirección General

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



A/CA

RESOLUCIÓN No 2415 del 9 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235 y 2331 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 17 del Acuerdo 003 y 2º del Acuerdo 004 de 2008 del Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el virus COVID-19 es una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, la Alcaldesa Claudia López declaró calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual *“se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de (30) días calendario.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alcalde

RESOLUCIÓN No 2415 del 9 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235 y 2331 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”*, ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020”* estableció la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, sancionadoras y disciplinarias que adelantan todas las entidades y organismos del sector central, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Alca

RESOLUCIÓN No 2415 del 9 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235 y 2331 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que en concordancia con lo anterior, el Director General de la Caja de la Vivienda Popular en uso de sus facultades legales profirió la Resolución N° 2146 de 2020, con la cual suspendió los términos de los procesos disciplinarios que cursan al interior de la entidad entre el 24 de marzo y el 12 de abril de 2020, y por otra, la Resolución N° 2148 del 27 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió los términos procesales de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias, así como la recepción de correspondencia de usuarios externos en la ventanilla de la Oficina de Atención al Ciudadano, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 531 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el Director General de la Caja de la Vivienda Popular, mediante la Resolución N° 2235 DEL 11 de abril de 2020, prorrogó los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 y 2148 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

Que de conformidad con el Decreto 539 de 2020 durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, dicha entidad es la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que en virtud de esa facultad el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2415 del 9 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235 y 2331 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el artículo 5 del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, estipula que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias de la Caja de la Vivienda Popular, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que el artículo 2 del Acuerdo 004 de 2008, le asignó al Director General de la Caja de Vivienda Popular la dirección de las funciones administrativas de la entidad y la de expedir los actos administrativos necesarios para el correcto ejercicio de esa atribución.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario ampliar la prórroga de la suspensión de los términos de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias, establecidas en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235 y 2331 de 2020, desde las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Ala

RESOLUCIÓN No 2415 del 9 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235 y 2331 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de los procesos disciplinarios establecidos en la Resolución 2146 del 24 de marzo de 2020, la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020 y 2331 del 25 de mayo de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020 y 2331 del 25 de abril de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, cada dependencia de la Caja de la Vivienda Popular podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias internas que por razones del servicio sean necesarias y que garanticen en todo caso el debido proceso de los administrados, caso en el cual se podrá dar continuidad al respectivo procedimiento y exceptuar la suspensión que trata el presente artículo, para lo cual se podrá utilizar todos los mecanismos electrónicos y virtuales que garanticen el debido proceso.

PARÁGRAFO 2: Dentro de los términos procesales suspendidos en el presente acto administrativo y en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020 y 2331 del 25 de abril de 2020, se encuentran comprendidos los relacionados con la función de cobro persuasivo y cobro coactivo.

PARÁGRAFO 3: La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, ni trámites que involucren la garantía de derechos

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Ajay

RESOLUCIÓN No 2415 del 9 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235 y 2331 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

fundamentales, sin perjuicio de que, en virtud de las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID19, la Entidad pueda solicitar mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar la medida de suspensión, pertinente a la recepción presencial de correspondencia de usuarios externos en la Ventanilla de Correspondencia de la oficina de Atención al Ciudadano de la Caja de la Vivienda Popular, establecida la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, la Resolución 2235 del 11 de abril de 2020 y 2331 del 25 de abril de 2020, entre el periodo comprendido entre el 11 de mayo de de 2020 y hasta el día 25 de mayo de 2020, con el propósito de evitar el desplazamiento de la ciudadanía hasta el punto de atención presencial de la Entidad y cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y los protocolos de bioseguridad para la contención del COVID -19.

PARÁGRAFO: Para la recepción de peticiones, quejas, consultas, reclamos, sugerencias y denuncias, la entidad cuenta con el canal virtual, al cual se puede acceder a través del correo electrónico soluciones@cajaviviendapopular.gov.co o a través de la página web la entidad <https://www.cajaviviendapopular.gov.co> y la página de la plataforma Bogotá Te escucha <https://www.bogota.gov.co/sdqs>. En aquellos casos en que el ciudadano no tenga acceso a internet, se puede comunicar de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 4:30 pm, a los siguientes números telefónicos:

Dependencia	Número telefónico
Reasentamientos Humanos	3176466282
Urbanizaciones y Titulación	3183761714
Mejoramiento de Vivienda	3175157729
Comunicaciones y otras dependencias	3176466280

ARTÍCULO CUARTO: Los Directores, subdirectores y jefes de cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 2415 del 9 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235 y 2331 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Para garantizar el principio de publicidad de la presente medida, se dispone su divulgación en la página web y correo institucional de la entidad, en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deberá publicarse en la página web de la entidad y en el Registro Distrital, y tendrá vigencia hasta las (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los 9 días del mes de mayo de 2020



JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ
Director General

Proyectó: Alejandra Muskus Carriazo – Abogada Contratista *AKL*

Revisó: Arturo Galeano Ávila - Director Jurídico *A/CA*

María Mercedes Medina Orozco – Directora de Gestión Corporativa y CID *MD*

Archivado en: Subserie Resolución Administrativa-Dirección General

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



A/CA

RESOLUCIÓN No 2235 del 11 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 Y 2147 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 17 del Acuerdo 003 y 2º del Acuerdo 004 de 2008 del Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el virus COVID-19 es una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, la Alcaldesa Claudia López declaró calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual *“se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de (30) días calendario.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2235 del 11 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 Y 2147 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

del orden público”, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”, ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020”, estableció la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, sancionadoras y disciplinarias que adelantan todas las entidades y organismos del sector central, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.*

Que en concordancia con lo anterior, el Director General de la Caja de la Vivienda Popular en uso de sus facultades legales profirió la Resolución N° 2146 de 2020, con la cual suspendió los términos de los procesos disciplinarios que cursan al interior de la entidad entre el 24 de marzo y el 12 de abril de 2020, y por otra, la Resolución N° 2148 del 27 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió los términos procesales de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias, así como la recepción de correspondencia de usuarios externos en la ventanilla de la Oficina de Atención al Ciudadano, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 531 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2235 del 11 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 Y 2147 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que en el mismo sentido, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 106 de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D,C”* dio continuidad al aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias de la Caja de la Vivienda Popular, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que el artículo 2 del acuerdo 004 de 2008, le asignó al Director General de la Caja de Vivienda Popular la dirección de las funciones administrativas de la entidad y la de expedir los actos administrativos necesarios para el correcto ejercicio de esa atribución.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario prorrogar la suspensión de los términos de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias, establecidas en las Resoluciones N° 2146 Y 2148 de 2020, desde las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de los procesos disciplinarios establecidos en el artículo 1° de la Resolución 2146 del 24 de marzo de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2235 del 11 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 Y 2147 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

(00:00 am) del día 27 de abril de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley,

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en el artículo 1° de la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, cada dependencia de la Caja de la Vivienda Popular podrá adelantar las actuaciones administrativas internas que por razones del servicio sean necesarias y que garanticen en todo caso el debido proceso de los administrados, caso en el cual se podrá dar continuidad al respectivo procedimiento y exceptuar la suspensión que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, sin perjuicio de que, en virtud de las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID19, la Entidad pueda solicitar mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar la medida de suspensión, pertinente a la recepción presencial de correspondencia de usuarios externos en la Ventanilla de Correspondencia de la oficina de Atención al Ciudadano de la Caja de la Vivienda Popular, establecida en el Artículo 2° de la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, entre el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2020 y hasta el día 27 de abril de 2020, con el propósito de evitar el desplazamiento de la ciudadanía hasta el punto de atención presencial de la Entidad y cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio para la contención del COVID -19.

PARÁGRAFO: Para la recepción de peticiones, quejas, consultas, reclamos, sugerencias y denuncias, la entidad cuenta con el canal virtual, al cual se puede acceder a través del correo electrónico soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alca

RESOLUCIÓN No 2235 del 11 de abril de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 Y 2147 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

a través de la página web la entidad <https://www.cajaviviendapopular.gov.co> y la página de la plataforma Bogotá Te escucha <https://www.bogota.gov.co/sdqs>. En aquellos casos en que el ciudadano no tenga acceso a internet, se puede comunicar de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 4:30 pm, a los siguientes números telefónicos:

Dependencia	Número telefónico
Reasentamientos Humanos	3176466282
Urbanizaciones y Titulación	3183761314
Mejoramiento de Vivienda	3175157729
Comunicaciones y otras dependencias	3176466280

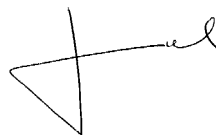
ARTÍCULO CUARTO: Los Directores, subdirectores y jefes de cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto.

ARTÍCULO QUINTO: Para garantizar el principio de publicidad de la presente medida, se dispone su divulgación en la página web y correo institucional de la entidad, en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicaciones.

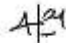
ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020, deberá publicarse en la página web de la entidad y en el Registro Distrital, y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los



JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ
Director General

Proyectó: Arturo Galeano Ávila - Director Jurídico . 

Revisó: María Mercedes Medina Orozco – Directora de Gestión Corporativa y CID 

Archivado en: Subserie Resolución Administrativa-Dirección General

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co




RESOLUCIÓN No 2605 del 30 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 17 del Acuerdo 003 y 2º del Acuerdo 004 de 2008 del Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el virus COVID-19 es una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, la Alcaldesa Claudia López declaró calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual *“se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de (30) días calendario.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2605 del 30 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

del orden público”, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”*, ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020”* estableció la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, sancionadoras y disciplinarias que adelantan todas las entidades y organismos del sector central, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que en concordancia con lo anterior, el Director General de la Caja de la Vivienda Popular en uso de sus facultades legales profirió la Resolución N° 2146 de 2020, con la cual suspendió los términos de los procesos disciplinarios que cursan al interior de la entidad entre el 24 de marzo y el 12 de abril de 2020, y por otra, la Resolución N° 2148 del 27 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió los términos procesales de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias, así como la recepción de correspondencia de usuarios externos en la ventanilla de la

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2605 del 30 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Oficina de Atención al Ciudadano, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 531 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el Director General de la Caja de la Vivienda Popular, mediante la Resolución N° 2235 DEL 11 de abril de 2020, prorrogó los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 y 2148 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

Que de conformidad con el Decreto 539 de 2020 durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, dicha entidad es la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que en virtud de esa facultad el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, amplió la orden de aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y hasta las (00:00 am) del día 25

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2605 del 30 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el artículo 5 del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, estipula que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de (30) días calendario, es decir, hasta el 6 de junio de 2020.

Que el Director General de la Caja de la Vivienda Popular, mediante la Resolución N° 2475 del 23 de mayo de 2020, prorrogó los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146 y 2148 de 2020 que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020, en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, ampliando la orden de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 31 de mayo de 2020, salvo las excepciones legales.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 749 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio de 2020 y hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020.

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2605 del 30 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias de la Caja de la Vivienda Popular, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que el artículo 2 del Acuerdo 004 de 2008, le asignó al Director General de la Caja de Vivienda Popular la dirección de las funciones administrativas de la entidad y la de expedir los actos administrativos necesarios para el correcto ejercicio de esa atribución.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario ampliar la prórroga de la suspensión de los términos de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias, establecidas en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, desde las cero horas (00:00 am) del 1 de junio de 2020 y hasta el día 7 de junio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de los procesos disciplinarios establecidos en la Resolución 2146 del 24 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 1 de junio de 2020 y hasta el día 7 de junio de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias establecidos en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, que cursan al interior de la Caja de la Vivienda Popular, entre el periodo comprendido entre las cero horas (00:00 am) del 1 de junio de 2020 y hasta el día

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2605 del 30 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

7 de junio de 2020, periodo en que no correrá los términos para todos los efectos de Ley.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo anterior, cada dependencia de la Caja de la Vivienda Popular podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias internas que por razones del servicio sean necesarias y que garanticen en todo caso el debido proceso de los administrados, caso en el cual se podrá dar continuidad al respectivo procedimiento y exceptuar la suspensión que trata el presente artículo, para lo cual se podrá utilizar todos los mecanismos electrónicos y virtuales que garanticen el debido proceso.

PARÁGRAFO 2: Dentro de los términos procesales suspendidos en el presente acto administrativo y en la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, se encuentran comprendidos los relacionados con la función de cobro persuasivo y cobro coactivo.

PARÁGRAFO 3: La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, sin perjuicio de que, en virtud de las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID19, la Entidad pueda solicitar mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites, en los términos señalados por el Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar la medida de suspensión, pertinente a la recepción presencial de correspondencia de usuarios externos en la Ventanilla de Correspondencia de la oficina de Atención al Ciudadano de la Caja de la Vivienda Popular, establecida la Resolución 2148 del 27 de marzo de 2020, ampliados por las Resoluciones 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, con el propósito de evitar el desplazamiento de la ciudadanía hasta el punto de atención presencial de la Entidad y cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y los protocolos de bioseguridad para la contención del COVID -19.

PARÁGRAFO: Para la recepción de peticiones, quejas, consultas, reclamos, sugerencias y denuncias, la entidad cuenta con el canal virtual, al cual se puede acceder a través del correo electrónico soluciones@cajaviviendapopular.gov.co o a través de la página web la entidad <https://www.cajaviviendapopular.gov.co> y la

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Alex

RESOLUCIÓN No 2605 del 30 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

página de la plataforma Bogotá Te escucha <https://www.bogota.gov.co/sdqs>. En aquellos casos en que el ciudadano no tenga acceso a internet, se puede comunicar de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 4:30 pm, a los siguientes números telefónicos:

Dependencia	Número telefónico
Reasentamientos Humanos	3176466282
Urbanizaciones y Titulación	3183761714
Mejoramiento de Vivienda	3175157729
Comunicaciones y otras dependencias	3176466280

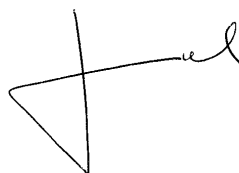
ARTÍCULO CUARTO: Los Directores, subdirectores y jefes de cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Para garantizar el principio de publicidad de la presente medida, se dispone su divulgación en la página web y correo institucional de la entidad, en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deberá publicarse en la página web de la entidad y en el Registro Distrital, y tendrá vigencia hasta el día 7 de junio de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los 30 días del mes de mayo de 2020



JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ
Director General

Proyectó: Alejandra Muskus - Contratista Dirección Jurídica *de*

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



Alex

RESOLUCIÓN No 2605 del 30 de mayo de 2020

“Por la cual se prorrogan los términos de suspensión de las actuaciones disciplinarias, administrativas y sancionatorias establecidos en las Resoluciones N° 2146, 2148, 2235, 2331, 2415 y 2475 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Revisó: Arturo Galeano Ávila - Director Jurídico

AG

María Mercedes Medina Orozco – Directora de Gestión Corporativa y CID *MM*

Archivado en: Subserie Resolución Administrativa-Dirección General

Código: 208-SADM-Ft-123
Versión: 03
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AG